

Bogotá, 18 de julio de 2024.

HONORABLES MAGISTRADOS  
**SALA DE DECISIÓN DE TUTELA (REPARTO)**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL  
E-mail : [Tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:Tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**<sup>1</sup>

Accionados	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL
Accionante	GIL TRUJILLO QUINTERO
Radicado No	41001-31-07-001-2007-0072-00
Penas impuestas	445 Meses – 00 Días
Punibles	Homicidio agravado en concurso homogéneo simultáneo.

**GIL TRUJILLO QUINTERO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, tutelante, privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad – Justicia y Paz – Bogotá – COBOG-BOGOTÁ - Estructura Dos – Pabellón 10 (ERE-1), acorde a las reglas del debido proceso, ante su augusto Despacho, presento: **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86° Superior y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL**, por la transgresión directa de mis derechos fundamentales de primera generación como son la dignidad humana, el debido proceso y el derecho a la libertad, descritos en la Carta Superior.

---

<sup>1</sup> Esta ACCIÓN DE TUTELA, es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, lo que pretendo es que se garanticen mis derechos fundamentales. Para los efectos que trata los artículos 37° y 38° del Decreto 2591 de 1991, **manifiesto bajo la gravedad del juramento**, que con anterioridad a esta, no he promovido ACCIÓN SIMILAR por los mismos hechos.

**Decreto 2591/1991- Artículo 14°: Contenido de la Solicitud. Informalidad:** “La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se garantizará la franquicia.”

## I. COMPETENCIA

Honorables Magistrados, son ustedes competentes para conocer y desatar la presente ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con el artículo 86° Superior; artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y 1983 de 2017. En el presente caso, los accionados corresponden al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL (M.P. Alejandra Ardila Polo), o quien hagan sus veces.

## II. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Honorables Magistrados, sea lo primero en advertir, que el estudio de la presente solicitud de acción de tutela, es procedente porque se cumple con lo descrito en los precedentes de orden vertical emitidos por la Honorable Corte Constitucional como son las Sentencias C-590 de 2005; SU-195 de 2012 y T-137 de 2017. En el caso que nos atañe, se cumple con los requisitos generales de procedencia de la misma y la causal específica para su concesión.

Sobre los requisitos generales, afirmo que: **(i)** se agotaron todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial; **(ii)** se cumple con la inmediatez, porque el última decisión judicial aconteció el 03 de julio de 2024; **(iii)** y asimismo, se cumple con los demás requisitos, identificándose los hechos generadores de la vulneración como los derechos quebrantados.

Y los segundos, corresponden a las causales específicas: **(i)** por defecto procedimental absoluto (desconocen el procedimiento legal establecido); **(ii)** Desconocimiento del precedente vertical (no enunciaron del por qué se apartan de la interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal); **(iii)** y por violación directa de la Constitución.

### **III. SINOPSIS PROCESAL**

Según la génesis de la actuación, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, el 14 de diciembre de 2009, me condenó a cuarenta (40) años, como coautor por los punibles de homicidio agravado, en concurso homogéneo simultáneo y rebelión. Y como acompañante de la pena multa de 100 s.m.l.m.v, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas del mismo lapso de la pena principal. Esta actuación fue rituada bajo la Ley 600 de 2000.

La sentencia fue recurrida y el Honorable Tribunal Superior – Sala Penal de Neiva – Huila, el 17 de septiembre de 2011, revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia, absolviendo del punible de rebelión, fijando la pena en treinta y siete (37) años y un (1) mes, que es igual, a cuatrocientos cuarenta y cinco [445] meses por los punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo simultáneo.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación.

### **IV. DE LA SOLICITUD DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL (Art. 64° Ley 599/2000)**

Ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, presenté solicitud de libertad condicional, porque considero que cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 64° del Código Penal (Ley 599/2000). Para ello, demostré mi arraigo familiar y social, mediante una visita domiciliaria realizada por personal de trabajo social del despacho vigía de la pena, el cual quedó registrada en la actuación.

#### **4.1 Respuesta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio calendado 12 de marzo hogaño, dio respuesta a la solicitud de mi libertad condicional y consideró superados los siguientes factores:

- Factor objetivo: cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.
- Pena impuesta: 445 meses \* 60% = **267 meses.**
- Tiempo cumplido (físico + redención de pena): **277 meses y 13 días.**
- La Dirección del INPEC - COBOG - Bogotá - Cárcel “La Picota”, envió la documentación necesaria para la libertad condicional, incluyendo:
  - Cartilla biográfica.
  - Certificaciones de ausencia de sanciones e investigaciones disciplinarias a nivel intramural.
  - Certificación de no fugas, ni intentos de fuga.
  - Certificado de antecedentes penales (CISAD), sin investigaciones pendientes.
  - Resolución favorable para solicitud de libertad condicional, incluyendo Cursos preparación para la libertad y Proyecto Árbol Sicómoro – Justicia y Paz - Justicia Restaurativa.

El informe de trabajo social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá confirmó mi arraigo familiar y social. En la actuación penal de referencia, no hubo incidente de reparación integral y no fui condenado a pagar daños y perjuicios a las víctimas (Ley 600/2000). Además, la multa de cien [100] S.M.L.M.V, según lo indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha prescrito.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad condicional, basándose en varias sentencias, incluida la C-757 de 2014, y argumentando la gravedad de la conducta punible descrita en el artículo 30° de la Ley 1709 de 2014; y otras argumentaciones ya realizadas por el señor Juez fallador de primera instancia, donde calificó y valoró la conducta desplegada, como de extrema gravedad. Y lo resumió, así:

(Sic). “En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a

proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto sea mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado GIL TRUJILLO QUINTERO ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha desarrollado al interior del penal actividades para redimir pena, ha observado buena conducta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.”

Contra esta decisión, se impetró el recurso de alzada, y el Juzgado Cuarto de E.P.M.S de Bogotá, lo envió al Juzgado Primero [1°] Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, sin embargo, debido a que la actuación penal de la referencia fue rituada bajo la Ley 600/2000, mediante auto informó que no era de su competencia resolver el recurso, siendo remitido al Centro de Servicios del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Factor territorial y de competencia)<sup>2</sup>.

#### **4.2 De la respuesta del Ad quem (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal M.P. Alejandra Ardila Polo)**

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, mediante Acta No 008/2024, calendada 03 de julio de 2024, M.P. Dra. Alejandra Ardila Polo; resolvió el recurso de apelación; y en su análisis, consideró el marco normativo y la jurisprudencia vigente sobre la libertad condicional, haciendo referencia al artículo 64° del Código Penal y a las Sentencias **C-194/2005** y **C-757/2014**.

---

<sup>2</sup> Ley 600/2000 - **Artículo 80°**. Segunda instancia de las providencias adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.

La Sala concluyó que el fallador tuvo en cuenta las circunstancias del actuar del condenado y la gravedad del delito, lo que reflejó la necesidad de mantener la confianza de las víctimas y la sociedad en general en el sistema de justicia. A pesar de reconocer la buena conducta y las actividades de resocialización del condenado, consideró que estos factores no eran suficientes frente a la gravedad de la conducta realizada, y decidió confirmar la decisión de mantener al sentenciado en el establecimiento penitenciario. Y lo resumió, así:

(Sc). “De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el fallador para negar el beneficio solicitado tuvo consideración las circunstancias modales del actuar del condenado para la comisión del delito y los efectos del mismo, gravedad que se reflejó en la decisión que se ocupó de describir el daño real causado, al indicar la lesividad del actuar del sentenciado, quien efectivamente lesionó el bien jurídico de la vida humana, por lo que consideró necesario una consecuencia punitiva que permitiera restablecer la confianza de las víctimas de la sociedad en general.

Bajo ese entendido, la Sala no desconoce que el condenado en el cumplimiento de la prisión sigue una buena conducta y realiza labores educativas como medio de resocialización, pero esto no es suficiente frente al impacto de la conducta realizada, puesto que el análisis de la conducta punible al estudiar la concesión de la libertad condicional, según precisó la sentencia C-757-2014, debe “guardar relación con la efectuada” por el juez de conocimiento en el fallo y en ese sentido, se impone la confirmación de la decisión apelada, por los que resulta necesario que el condenado continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario.” (Subrayas propias).

## **V. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Honorables Magistrados, con el debido respeto, presento esta solicitud de acción de tutela, ya que considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso y a la libertad. Tanto el *A quo* como el *Ad quem* han negado mi libertad condicional basándose únicamente en la **“previa valoración de la conducta punible”**, considerando superados los demás requisitos.

El *A quo* se basó en lo descrito en las Sentencias C-757/2014, y en lo registrado por el Juzgado Sentenciador; y el *Ad quem*, sustentó su decisión en las Sentencias C-194/2005; C-757/2014; T-019 de 2017 y T-265/2017.

Sin embargo, no se pronunciaron sobre los nuevos precedentes emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, especialmente en relación con los *principios pro homine, pro libertatis y de favorabilidad*.

Aunque las conductas punibles por las cuales fui condenado son gravísimas y la pena fue dosificada en consecuencia, es necesario considerar que el Código Penal Colombiano tipifica las conductas como graves o leves y define la dosificación de la pena.

En este caso, los accionados negaron mi libertad condicional basándose en la “*previa valoración de la conducta punible*” sin considerar los principios y precedentes mencionados, lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso y la libertad.

### **5.1 De la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal**

El precedente judicial (*línea jurisprudencial*) ha sido fundamental para resolver casos y mantener la uniformidad en las decisiones adoptadas del máximo órgano penal en Colombia. Este principio garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y la coherencia del ordenamiento jurídico, según la Constitución y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

Recurriendo a lo definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia (2012, 16 de febrero) Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, *Sentencia STP3489-2021* (Hugo Quintero Bernate, M.P); indica que la Ley 169 de 1886, en su artículo 4°, estableció que:

(Sic). “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”. Y lo refrenda en el artículo 7<sup>o</sup>3 del C.G.P.

Asimismo, en varias sentencias pacíficas, como la C-335/2008; C-816/2011; C-621/2015 y SU 354/2017, enuncian sobre la causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es desconocido. Sobre el precedente judicial, el Alto Tribunal, lo ha definido como:

(Sic). “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Por tanto, según la propia Corte Constitucional, “prima facie el defecto por desconocimiento del precedente únicamente podría configurarse en razón de la contradicción con sentencias y no con autos”

También en esta sentencia, expresa:

(Sic). (...) que la aplicabilidad del precedente, por parte del juez, es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente, (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior, y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que debe resolverse posteriormente.

**“Por consiguiente, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (conocido como precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (también llamados precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifiquen el cambio de criterio».** (Negritillas propias).

---

3 Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Sin embargo, con relación al caso que nos atañe, se puede observar que los accionados, no siguieron ni tuvieron en cuenta la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, con relación del cómo se debe resolver la libertad condicional referente a la “*previa valoración de la conducta punible*”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia (Radicado 61471), expresa en (sic) “que se debe realizar un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.” (Negritas subrayadas propias).

Asimismo, presento un cuadro de las diferentes sentencias con efectos *erga omnes*, donde se puede vislumbrar que la Honorable Sala de Casación Penal, sigue una sola línea jurisprudencial, y sus decisiones en nada ha variado referente a la “*previa valoración de la conducta punible*”, para el momento de resolver la libertad condicional, teniendo en cuenta los factores objetivos y subjetivos, como son:

- 1) Que el punible o punibles no estén enlistados en legislación alguna con prohibición de beneficios y subrogados penales.
- 2) Que se cumpla el factor objetivo de haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta.
- 3) Del tratamiento penitenciario: presentar adecuado desempeño y comportamiento a nivel intramural (subjetivo). Conducta ejemplar.
- 4) Arraigo familiar y social (Visita por trabajo social al domicilio).
- 5) Redención de pena por trabajo y/o estudio (propósito resocializador).
- 6) Cursos preparación para la libertad y Proyecto Árbol Sicómoro – Justicia y Paz - Justicia Restaurativa.

En mi caso, cumplo con los factores objetivos y subjetivos, como reconocieron los accionados en sus providencias; sin embargo, negaron el subrogado penal basándose en la “*previa valoración de la conducta punible,*” argumentando que debo seguir privado de la libertad.

**Cuadro: Línea Jurisprudencial de la valoración de la conducta unible**

<b>Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal</b>	
<b>Línea Jurisprudencial</b>	
<b>Jurisprudencias</b>	<b>De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.</b>
<p>C.S.J – Sala de Casación Penal (2019, 19 de noviembre) Sentencia STP15806–2019, Rad. 107644 (Patricia Salazar Cuéllar, M.P)</p>	<p>No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.</p> <p>En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; (...).</p> <p>En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario. (...).</p>
<p>CS.J - Sala de Casación Penal (2022, 12 de julio), Sentencia AP3348-2022, (Fernando León Bolaños Palacios, M.P).</p>	<p><b>30. Análisis previo de la gravedad de la conducta</b>          (...).</p> <p><b>30.6</b> En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario. (Folio 50)</p>
<p>C.S.J - Sala de Casación Penal (2022, 27 de julio), Sentencia AP3348-2022, (Fabio Ospitia Garzón, M.P).</p>	<p><b>6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada</b>          (...).</p> <p>La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena,</p>

	<p>simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. (Folio 46)        (...).</p> <p><b>6.7.2 Del tratamiento penitenciario</b>        (...).        Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario. (Folio 56-57)</p> <p><b>6.7.3 De los restantes requisitos</b> Como quiera que la gravedad de las conductas analizadas, aunado a las funciones y finalidad de la pena impuesta, no conducen a la negativa de conceder la libertad condicional en el caso concreto, bastaría entonces confirmar el cumplimiento de las demás exigencias para acceder a dicho subrogado, descritas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. (Folio 57 – Inciso 2°)</p>
<p>C.S.J - Sala Especial de Primera Instancia (2024, 8 de marzo), <i>Sentencia AEP 034<sup>4</sup>-2024</i>, (Ariel Augusto Torres Rojas, M.P).</p>	<p><b>6.3 Caso concreto</b>        Sin embargo, como se planteó en el marco teórico, desde la perspectiva de los principios y valores constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, la procedencia de la libertad condicional no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta, ya que no es el único factor a tener en cuenta, pues además ha de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, es decir, la prevención especial y la reinserción social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4-2 del Código Penal<sup>5</sup>. (Folio 17 – inciso 3°)        (...).        Así entonces, le asiste razón al apelante al cuestionar que la decisión del juzgado de primer grado de negar la libertad condicional sobre la base de una valoración negativa de la gravedad de la conducta, contradice la vigente jurisprudencia relativa a que la negación de este subrogado no puede fundarse únicamente en la gravedad o lesividad de los delitos cometidos, desconociendo la preponderancia que tiene el proceso de readaptación y resocialización del interno frente a las funciones de la pena. (Folio 24 – Inciso 3°)</p>

Por todo lo anterior, se concluye que los accionados en sus providencias desconocieron el precedente judicial<sup>6</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, específicamente ***la línea jurisprudencial sobre la ponderación de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.***

<sup>4</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2024/03/AEP034-2024.pdf>

<sup>5</sup> Cfr. CSJ AEP00222-2024, Rad. 01078.

<sup>6</sup> Corte Constitucional (2001) *Sentencia C-836/2001*, (Rodrigo Escobar Gil, M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Por ello, recurro ante sus despachos para que se estudie la viabilidad de tutelar mis derechos vulnerados (*violación directa de la Carta Superior*), como lo describo en esta solicitud.

## VI. DOCUMENTOS ANEXOS

Como acervo probatorio, anexo los siguientes documentos:

1. Copia del auto interlocutorio datada 12 de marzo de 2024, emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Cuatro folios).
2. Copia de la providencia datada el 03 de julio de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal (Ocho folios).
3. Copia al carbón del programa “Preparación para la libertad”, realizado en agosto a noviembre de 2023 (Un folio).
4. Certificación por haber finalizado el Proyecto Árbol Sicómoro Justicia y Paz (Justicia restaurativa) – (Un folio).

## VII. SOLICITUD Y PETICIONES ESPECIALES

Honorables Magistrados, teniendo en cuenta lo expuesto, sustentado y fundamentado, respetuosamente, solicito:

**Primero:** Se **TUTELEN** mi derechos fundamentales de primera generación a la dignidad humana, derecho al debido proceso y derecho a la libertad, vulnerados por los despachos accionados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

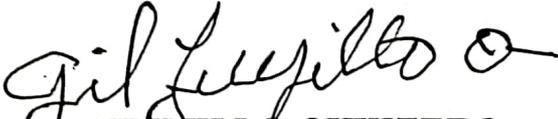
**Segundo:** Se **REVOQUE** el auto interlocutorio adiado 12 de marzo de 2024, emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la providencia datada 03 de julio de 2024

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, dentro de las cuales se me negó el subrogado penal de libertad condicional, por la *“previa valoración de la conducta punible”*.

**Tercero:** Respetuosamente, se solicita que, en el plazo estipulado por sus despachos, se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, que **se pronuncien nuevamente sobre mi solicitud de libertad condicional, siguiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, especialmente en relación con la *“previa valoración de la conducta punible”***, para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales (*dignidad humana, debido proceso y libertad*).

Recibiré notificaciones en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad – Justicia y Paz – Bogotá – COBOG-BOGOTÁ - Estructura Dos – Pabellón 10 (ERE-1), y/o al email: **javsua18@gmail.com**.

De los Señores Magistrados, con caro respeto,

  
**GIL TRUJILLO QUINTERO**

C.C. No 4.891439 de Baraya – Huila



CONDENADO: GIL TRUJILLO QUINTERO  
RADICACION NO: 41001-31-07-001-2007-00072-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Recibi:  
18-03-2024  
Gil Trujillo

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la libertad condicional, conforme la petición incoada por el penado GIL TRUJILLO QUINTERO dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 61664**.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

GIL TRUJILLO QUINTERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, el **14 de diciembre de 2009**, a la pena principal de **40 años** de prisión, multa de 100 s.m.l.m.v, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUMULTANEO Y REBELION, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Primera de Decisión Penal, en decisión del 17 de septiembre de 2011, revoco parcialmente el numeral primero de la sentencia, para en su lugar Absolver a GIL TRUJILLO QUINTERO de delito de Rebelión, igualmente modifico el Numeral Segundo modificando la pena a imponer, fijando la misma en 37 años 1 mes de prisión por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUMULTANEO.

La Corte Suprema de Justicia por auto del 7 de marzo de 2012, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del sentenciado GIL TRUJILLO QUINTERO.

**II.- SOLICITUD**

El sentenciado GIL TRUJILLO QUINTERO, solicita se le conceda la libertad condicional, al que cree tener derecho, ya que, entre tiempo físico y redención de pena, ha purgado 274 meses 27 días de prisión, lo que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena impuesta de 37 años 1 mes, tiempo que ya se encuentra cumplido en privación efectiva por este.

Igualmente se allego, el Informe del Asistente Social corroborando el arraigo familiar y social del penado, la información sobre el incidente de reparación integral, al igual que la documentación por parte del penal para el trámite de libertad condicional.

**III.- DECISION DEL DESPACHO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado GIL TRUJILLO QUINTERO, esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de abril de 2006, hasta la fecha, **17 años 10 meses 20 días**), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (**5 años 1 mes 22 días**), y la redención de pena reconocida en la fecha (**1 mes 1 día**), para un total de pena cumplida de **23 años 1 mes 13 días**.

Respecto del Arraigo familiar y social, el mismo quedo acreditado con la visita domiciliaria realizada por el Asistente social en la Carrera 47 No.151-15 E 8 (Edificio 8) Apto 404, Conjunto Residencial Riviera Norte 3, Barrio Mazuren de la Localidad 11 Suba, donde residirá con el núcleo familiar de su hermana.

En lo atinente a los perjuicios el juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, informó que no se llevó a cabo incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado GIL TRUJILLO QUINTERO debe cumplir un total de **22 años 3 meses**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual, **SI** se cumple en el presente caso ya que el condenado lleva un total de **23 años 1 mes 13 días**, cumpliendo con el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el centro carcelario donde se encuentra recluido, su conducta fue calificada en el grado de ejemplar haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para libertad condicional por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Igualmente y conforme a los fundamentos para la individualización de la pena del art. 61 del Código Penal, ubicada la pena aplicable dentro del primer cuarto establecido, no se partirá de sus mínimos por la gravedad de la conducta, el daño real causado a quienes sufrieron la dolorosa pérdida de sus seres queridos y a la propia comunidad que vio vulnerada una democracia cuando los líderes por ellos elegidos fueron víctimas de un demencial ataque, la naturaleza de los hechos y las causales que agravan como la pluralidad y la intensidad del dolo que igualmente debió de ser de una gran magnitud como para colaborar en un acto cruel y degradante, atendándose igualmente como para el logro de sus criminales propósitos los victimarios al uso de las armas y seleccionaron a las personas que atacarían, se dirá entonces que no se puede partir de cuarto mínimo sino que la pena a imponer será de 345 meses de prisión.

Pero como en el brutal ataque perdieron la vida nueve concejales lo que significa que la conducta de homicidio agravado fue en concurso homogéneo simultáneo, se impondrá un aumento de 100 meses de prisión, más 35 meses por la conducta de rebelión y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa, toda vez que este tipo penal comporta este tipo de sanción, por lo que al hacerse los cálculos aritméticos de rigor, se impondrá a GIL TRUJILLO QUINTERO, UNA PENA DE CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, A LA EJECUTORIA DE LA DECISION."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la

ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado GIL TRUJILLO QUINTERO ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, ha desarrollado al interior del penal actividades para redimir pena, ha observado buen conducta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

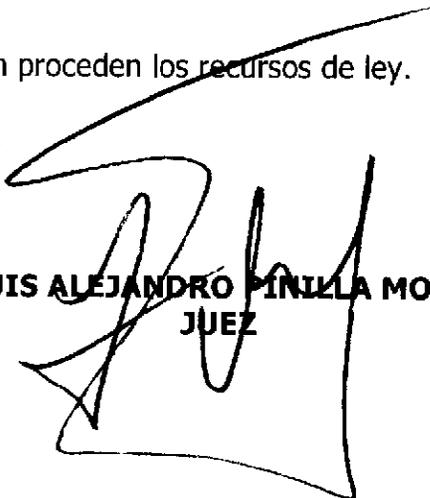
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a GIL TRUJILLO QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al condenado GIL TRUJILLO QUINTERO quien se encuentra reclusa en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
**JUEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL  
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C  
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370  
[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C.,

**MAGISTRADA: ALEJANDRA ARDILA POLO**

**RADICACIÓN: 41001 31 07 001 2007 00072 - 01**

**SITIO DE NOTIFICACION: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA  
PICOTA PATIO ERE 1**

---

En la fecha se procedió a NOTIFICAR al señor **GIL TRUJILLO QUINTERO** identificado con la C.C. 4891439, T.D. 46664. me permito notificar auto del tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**OBSERVACIONES: Se adjunta decisión en 7 folios.**

**El Notificado,**

*Gil Trujillo Quintero*  
**GIL TRUJILLO QUINTERO**  
C.C. 4891439



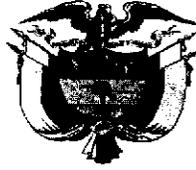
**Encargado de la Notificación**

**JAIRO HERNÁNDEZ OLAYA**

**La encargada de la sección**

**LUZ STELLA VALENZUELA PARDO**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**ALEJANDRA ARDILA POLO**  
Magistrada Ponente

**Radicación** 410013107001200700072-01  
**Condenado** **GIL TRUJILLO QUINTERO**  
**Procedencia** Juzgado 4° de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá  
**Delito** Homicidio agravado en concurso  
homogéneo  
**Acta N** 008/2024

Bogotá, D.C. tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado GIL TRUJILLO QUINTERO contra el proveído emitido el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que resolvió negarle la libertad condicional.

**II. ANTECEDENTES**

GIL TRUJILLO QUINTERO fue condenado el 14 de diciembre de 2009 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva a las penas principales de 40 años de prisión y multa equivalente a 100 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, al ser declarado autor de los delitos de Homicidio agravado en concurso homogéneo simultáneo y Rebelión, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2006 en el municipio de Rivera-Huila en el que fueron asesinados nueve concejales por un grupo de hombres armados pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en decisión del 16 de septiembre de 2011, revocó el numeral primero de la sentencia y en su lugar absolvió a Trujillo Quintero del delito de Rebelión, y fijó la pena en 37 años y 1

mes de prisión por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo simultáneo.

La Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 7 de marzo de 2012, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

El señor GIL TRUJILLO QUINTERO, privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COBOG", solicitó al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la concesión de la libertad condicional.

### III. DECISIÓN IMPUGNADA

En auto proferido el 12 de marzo de 2024, el juzgado ejecutor de la pena argumentó que se cumplen con los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 del Código Penal, por cuanto TRUJILLO QUINTERO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de abril de 2006 (17 años, 10 meses y 20 días) y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena corresponde a 6 años, 2 meses y 23 días, para un total de pena cumplida de 23 años, 1 mes y 13 días. Respecto del arraigo familiar y social, el *a quo* indicó que está acreditado con la visita domiciliaria realizada por el asistente social y en relación con los perjuicios, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, informó que no se llevó a cabo incidente de reparación integral dentro del proceso penal por el cual fue condenado. Finalmente, con relación al comportamiento del condenado en el centro carcelario, expuso que se acreditó mediante Resolución Favorable para libertad condicional por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que la conducta del sentenciado GIL TRUJILLO QUINTERO fue calificada en el grado de ejemplar.

Sin embargo, con relación al presupuesto subjetivo previsto en el artículo 64 C.P., referente a "previa valoración de la conducta punible", el *a quo* al valorar la conducta punible por la cual GIL TRUJILLO QUINTERO se encuentra sentenciado, concluyó que la gravedad y la naturaleza de estas, impiden la concesión del beneficio pretendido.

### IV. DE LA IMPUGNACIÓN

El condenado interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión y que se conceda en su favor la libertad condicional por cumplirse los presupuestos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 64 C.P., censurando

que la decisión de la juez de primera instancia vulnera su dignidad humana porque no tuvo en cuenta el proceso de resocialización que ha realizado al interior del establecimiento carcelario durante el cumplimiento de la pena.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, este Tribunal es competente para conocer el recurso, dado que la providencia impugnada fue proferida por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial.

### **Problema Jurídico**

En atención al objeto de la apelación y en razón al principio de limitación, conforme al cual el funcionario judicial solo puede pronunciarse respecto de lo que es materia de inconformidad y aquello que esté inescindiblemente vinculado, la Sala de decisión se ocupará de definir si GIL TRUJILLO QUINTERO tiene derecho a la libertad condicional.

Con miras a resolver este problema jurídico, la Sala: (i) analizará el marco normativo y la jurisprudencia vigente que regula la libertad condicional y (ii) resolverá el caso concreto.

### **Marco normativo de la Libertad Condicional**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala que el juez concederá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, al sentenciado que además cumpla con los siguientes presupuestos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento*

*del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el análisis que adelanta el juez de ejecución de penas al momento de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

En la sentencia C-194-2005, a propósito de la demanda de inexequibilidad contra la expresión *«previa valoración de la gravedad de la conducta punible»* introducida por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Y posteriormente, con la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Constitucional, en sentencia C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión *«previa valoración de la conducta punible»*, señalando que se trata de un requisito que debe ser analizado *«como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible»*.

A su turno, en la sentencia T-019-2017, la Corte Constitucional reiteró que al estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Y en la providencia T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia C-757-2014.

### **Del caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene acreditado que el señor Trujillo Quintero ha cumplido en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, como quiera que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de abril de 2006 y, que en los últimos meses ha sido calificado con comportamiento ejemplar, de igual manera, se corroboró el arraigo familiar y social del penado; sin embargo, el *a quo* estimó que el requisito de valoración de la conducta punible por la que fue condenado no se encuentra cumplido.

En torno a la **valoración previa de la conducta punible**, según lo indicado en el proveído emitido por el juez ejecutor, es pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C-194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión».*

A partir de la postura trazada por el órgano de cierre constitucional, considera la Sala que para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe ajustarse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado y en su decisión *el a quo* señaló que el juez de conocimiento al momento de emitir la sentencia condenatoria en contra de GIL TRUJILLO QUINTERO, hizo referencia a todas las circunstancias, elementos y consideraciones que le permitieron calificar la conducta de manera grave, al considerar que:

*«...Igualmente y conforme a los fundamentos para la individualización de la pena del art. 61 del Código Penal, ubicada la pena aplicable dentro del primer cuarto establecido, no se partirá de sus mínimos por la gravedad de la conducta, el daño real causado a quienes sufrieron la dolorosa pérdida de sus seres queridos y a la propia comunidad que vio vulnerada una democracia cuando los líderes por ellos elegidos fueron víctimas de un demencial ataque, la naturaleza de los hechos y las causales que agravan como la pluralidad y la intensidad del dolo que igualmente debió ser de una gran magnitud como para colaborar en un acto cruel y degradante, atendándose igualmente como para el logro de sus criminales propósitos los victimarios al uso de las armas y seleccionaron a las personas que atacarían, se dirá entonces que no se puede partir de cuarto mínimo...  
...Pero como en el brutal ataque perdieron la vida nueve concejales lo que significa que la conducta de homicidio agravado fue en concurso homogéneo simultáneo...»*

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el fallador para negar el beneficio solicitado tuvo en consideración las circunstancias modales del actuar del condenado para la comisión del delito y los efectos del mismo, gravedad que se reflejó en la decisión que se ocupó de describir el daño real causado, al indicar la lesividad del actuar del sentenciado, quien efectivamente lesionó el bien jurídico de la vida humana, por lo que consideró necesario una consecuencia punitiva que permitiera restablecer la confianza de las víctimas y de la sociedad en general.

Bajo ese entendido, la Sala no desconoce que el condenado en el cumplimiento de la prisión sigue una buena conducta y realiza labores educativas como medio de resocialización, pero esto no es suficiente frente al impacto de la conducta realizada, puesto que el análisis de la conducta punible al estudiar la concesión de la libertad condicional, según lo precisó la sentencia C-757-2014, debe «guardar relación con la efectuada» por el juez de conocimiento en el fallo y en ese sentido, se impone la confirmación de la decisión apelada, por lo que, resulta necesario que el condenado continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de decisión Penal,

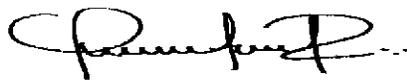
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto emitido el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNICAR** por secretaría este proveído, cumplido lo cual se devolverá la actuación al juzgado de origen.

**TERCERO. ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA ARDILA POLO  
MAGISTRADA**



**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA  
MAGISTRADO**



**JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ  
MAGISTRADO**

-----

# Certificado

Se otorga este certificado a  
Gil Trujillo Quintero  
por haber finalizado el



**PROYECTO**  
**ÁRBOL SICÓMORO**  
**JUSTICIA Y PAZ**

*[Signature]*  
Firma del Director Ejecutivo de CCI

E. L. Renzo  
Ministerio Nacional

 **Confraternidad Carcelaria  
Internacional**

**Nov 30-2022 - BOGOTÁ D.C**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COBOG - ÁREA PSICOSOCIAL

**EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG**

**CERTIFICA QUE:**

**GIL TRUJILLO QUINTERO**

**N.U: 50112**

Participó en el programa  
**PREPARACION PARA LA  
LIBERTAD**

Realizado en los meses de agosto a noviembre del  
2023.

*D.G. JEYSON CAMPO C.*  
D.G. JEYSON CAMPO CISNEROS  
Responsable Atención y Tratamiento

*Paola Pulido M.*  
PS. PAOLA PULIDO MALDONADO  
Responsable área psicosocial

*Carolina Duarte*  
Pedagoga / Psicóloga  
PS. CAROLINA DUARTE  
Responsable del programa

EJ-120

Documento no válido para redención de pena.